

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 182/2008

Mérida, Yucatán a dos de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 196408. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **196408**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN, INFORMÓ LAS DILIGENCIAS VARIAS DEL CONSEJO QUE LLEVÓ A CABO EN SU VEHÍCULO PARTICULAR CON LOS 300 PESOS DE GASOLINA QUE SE LE PROPORCIONARON POR MEDIO DEL VALE DE CONTROL DE SALIDAS DE GASOLINA NÚMERO 155 Y DONDE SEGURO EXPLICÓ PORQUÉ NO USÓ LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO Y LOS DISTINTOS SITIOS QUE VISITÓ POR LAS DILIGENCIAS PARA PODER SOLICITAR 300 PESOS”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 182/2008

INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha doce de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.-, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1229/2008 de fecha trece de agosto del presente año y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTO REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ...”.

SÉPTIMO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1390/2008 de fecha primero de septiembre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1770/2008 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

recurrente se desprende que en ella requirió: *"Copia del documento mediante el cual el Consejero Ariel Avilés Marín, informó las diligencias varias del Consejo que llevó a cabo en su vehículo particular con los 300 pesos de gasolina que se le proporcionaron por medio del vale de control de salidas de gasolina número 155 y donde seguro explicó por qué no usó los vehículos propiedad del Instituto y los distintos sitios que visitó por las diligencias para poder solicitar 300 pesos"*. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como Unidad Administrativa, informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que no había recibido, generado o tramitado un documento con tales características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ya que a juicio del particular, la información no correspondía a la solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A

LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, así como el marco

normativo aplicable.

SEXTO.- En primer término se analizará la naturaleza de la información solicitada.

Mediante solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], el doce de julio de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número 196408, ante la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requirió se le expidiera copia del documento mediante el cual el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, informó las "diligencias varias" del Consejo, que llevó a cabo en su vehículo particular con los trescientos pesos de gasolina que se le proporcionaron por medio del vale de control de salidas de gasolina número ciento cincuenta y cinco.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso de la materia, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y

VI.-... "

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

"ARTÍCULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

**REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN
REQUERIDA”.**

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que “Unidades Administrativas”, son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones.

Conforme al artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, corresponde a los Directores de Área de éste Instituto, tener bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente a su área.

Por su parte, el artículo 24 del citado Reglamento Interior, dispone que el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, tiene a su cargo atender las necesidades administrativas; documentar la administración de fondos del Instituto (fracciones VI y VII), y documentar las cuentas relativas a la administración del Instituto.

De lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del documento mediante el cual el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, informó las diligencias varias del Consejo, llevadas a cabo en su vehículo particular con los trescientos pesos de gasolina que se le proporcionaron por medio del vale de control de gasolina número ciento cincuenta y cinco, dicha documentación indudablemente debe obrar en los archivos que tienen bajo su custodia la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que la documentación concerniente a la entrega de los vales de gasolina se encuentra vinculada a la administración de fondos del Instituto y por ende, ésta, indefectiblemente debe obrar en los archivos de la citada Dirección de Administración, por se la Unidad Administrativa competente, conforme a los preceptos legales antes citados.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil

ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base al memorandum número S.I.-D.A. INAIP/507/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito por el Director de Administración del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó sobre la inexistencia del documento solicitado, toda vez que no se había recibido, generado o tramitado en la Dirección de Administración a su cargo, documento mediante el cual el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, informó las diligencias varias del Consejo que llevó a cabo en su vehículo particular con los 300 pesos de gasolina que se le proporcionaron por medio del vale de control de gasolina número 155.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.

- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Dirección de Administración del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser ésta, la Unidad Administrativa que como atribución tiene el atender las necesidades administrativas del Instituto y documentar la administración de sus fondos (fracciones VI y VII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), ello con motivo de que en la solicitud de acceso a la información pública,

También se acreditó que el Director de Administración, mediante memorandum número S.I.-D.A.INAIP/507/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, comunicando que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección de Administración, se determinó la inexistencia del documento, toda vez que no se había recibido, generado o tramitado en esa Dirección documento mediante el cual el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, informó las "diligencias varias" del Consejo que llevó a cabo en su vehículo particular con los trescientos pesos de gasolina que se le proporcionaron por medio del vale de control de salidas de gasolina número ciento cincuenta y cinco.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

De igual forma, se acreditó que en resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de folio 196408, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día cuatro de agosto de dos mil ocho.

De lo anterior, resulta incuestionable la inexistencia del documento mediante el cual el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, informó las "diligencias varias" del Consejo, que llevó a cabo en su vehículo particular con los trescientos pesos de gasolina que se le proporcionaron mediante el vale de control de salidas de gasolina número ciento cincuenta y cinco, como erróneamente afirmó el inconforme [REDACTED] y por lo tanto, la documentación solicitada, resultó inexistente, tal y como lo informó el Director de Administración de éste Instituto; inexistencia que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su resolución recurrida de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, misma que ya ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 182/2008

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el dos de octubre de dos mil ocho. -----

